

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de orden publico.

CIRCULAR NUM. 5.935.

Ha llegado a conocimiento de este Gobierno la inoportuna é inconveniente tolerancia que se dispensa á muchas personas de las que sin estar provistas de la correspondiente licencia hacen uso de armas de fuego y se dedican á la diversion y oficio de la caza y pesca.

La inobservancia de las leyes en esta parte da lugar á males de consideracion mucho mayores y de mas trascendencia en una época de temores como la que atravesamos, que si bien van desapareciendo completamente, debido á la prevision y á tan acertadas como enérgicas medidas del Gobierno de S. M., pueden crecer de nuevo si los encargados de secundar estas no despliegan el mas vivo celo y emplean una constante é incansable vigilancia.

Así, pues, y sin embargo de la sensatez, cordura y lealtad que caracterizan y distinguen á los habitantes de esta provincia, se hace necesario conservar el orden y regularidad establecidas por las disposiciones de la Administración en un ramo tan importante como el de uso de armas y ejercicio de caza y pesca, para que

no se introduzca el abuso, ni á la sombra de la confianza, á veces mal dispensada, se cometan desmanes y atrevidos de lamentables consecuencias para todos.

Uno de mis principales y mas sagrados deberes, á que atiendo con preferencia, es preveer toda clase de males y acudir con solitud y perseverancia á evitarlos.

Por lo tanto he creido indispensable dirigirme á los Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil de esta provincia, previniéndoles que hagan cumplir rigurosamente las leyes vigentes en materia de uso de armas, caza y pesca, y empleen la mas esquisita vigilancia, para que los que manejan aquellas y se dedican á la diversion ú oficio de estas, se hallen provistos de la correspondiente licencia de la policia, adoptando sin contemplacion de ningun género las disposiciones convenientes respecto de los que carezcan de dichos documentos; en la inteligencia de que mis investigaciones son incessantes, y si resultase de ellas el menor indicio de abandono ó falta de celo, será corregida severamente.

Los Alcaldes se pondrán de acuerdo con los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y auxiliados unos de otros estoy seguro que procurarán prestar

con eficacia é interés este servicio, tanto por cubrir su responsabilidad, de que en caso contrario he de pedirles estrecha cuenta, cuanto por corresponder á la confianza en ellos depositada.

Valladolid 16 de Enero de 1868.—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 5.951.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid:

Por el presente primer efecto y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á José Fernandez Añero, natural de esta expresada ciudad, de estado casado con Gregoria Cuello, de oficio quinquillero y de cuarenta y dos años de edad; para que comparezca en el referido Juzgado por la Escribania del infrascripto para que amplie la declaracion indagatoria que ha rendido en causa que pende contra el mismo y Sotero Perez Cuello, (a) el tuerto, su hijo político, sobre atribuirles el delito de estafa por medio de un juego con cubiletes; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Idem Idem: Insértese, Ureña.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 5.944

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Por el Juzgado de 1.ª instancia del partido de Nava del Rey, ha sido sentenciada Gabriela Lopez á diez meses de destierro de la misma villa y radio de cinco leguas, por injurias.

En su virtud, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia encerrados en el mencionado radio, y puestos de la Guardia civil, cuidarán de que sea detenida la Gabriela y entregada al referido Tribunal si se presentare en alguno de ellos durante el tiempo de su espresada condena, que comienza á cumplir en este dia.

Valladolid 14 de Enero de 1868.—Manuel Ureña.

80	136	20	187	20	136	80
80	152	20	286	20	152	80
80	155	20	186	20	155	80
80	143	20	201	20	143	80
80	178	20	216	20	178	80
80	169	20	216	20	169	80

80	258	20	1083	20	258	80
80	250	20	1203	20	250	80
80	258	20	1240	20	258	80
80	277	20	1477	20	277	80
80	304	20	1477	20	304	80

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento. — Ferro-carriles.

La Inspeccion de Ferro carriles de la línea del Norte, me ha remitido con fecha 31 de Diciembre último los siguientes carteles, anuncios, uno de la tarifa especial série E. F. O., número 11; otro de la del número 12 de la misma série y otro de la adiccion á la E. F., número 16, que han sido aprobadas por la Superioridad.

COMPAÑIAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA, DEL MEDIODIA DE FRANCIA Y DE PARIS A ORLEANS.

Transportes á pequeña velocidad. — Tarifa especial de importacion.

SERIE E. F. O. NUM. 11. — (ESTA TARIFA ANULA LA E. F. O. NUM. 4.)

PRODUCTOS METALÚRGICOS.

PRIMERA SÉRIE. Aros de hierro. — Bandajes de ruedas ajustados. — Bielas de máquina, en bruto, de fundicion, ó ajustadas. — Cables de hierro. — Cadenas de hierro. — Camas de hierro ó fundicion, no adornadas. — Caños y tubos de cobre rojo, laton ó bronce. — Cilindros de máquina, de fundicion, ajustados ó no. — Clavetería (clavos de punta ó de tornillo) en sacos ó en barriles. — Ejes montados para wagones ó máquinas. — Ejes rectos ó de códó, ajustados. — Formas para azúcar. — Fundicion moldeada. — Hojas de sierra. — Muelles de locomotora, wagones y otros vehículos. — Pasadores en barriles, exceptuados los de celises. — Piezas de hierro, fundicion ó palastro, para puentes, ajustadas ó no, cuya longitud no exceda de 6 metros 50, ni su anchura de 3 metros. — Placas giratorias, desmontadas, cargadas en plataformas ordinarias. — Poteria de fundicion. — Redoblonés en barriles. — Retortas de fundicion. — Sacafondos en barriles. — Tornillos de madera en toneles.

SEGUNDA SÉRIE. Acero en lingotes ó en barras. — Alambre. — Anclas ó áncoras. — Balas de cañon. — Bandajes de ruedas en bruto, derechos ó arqueados. — Barras para enrejado, de hierro ó fundicion. — Bigornias. — Bombas. — Canalones de hierro para tejados. — Caños y tubos de fundicion. — Caños y tubos de hierro ó plomo. — Clavijas para railes. — Columnas de fundicion, sin adornos. — Coginetes para Ferro-carriles. — Cuñas de hierro. — Eclises para railes. — Ejes en bruto, de forja. — Fundicion en galápagos. — Hierro en barras. — Hierro en hojas. — Hierro en tortas ó pedazos. — Hierro en U ó en T. — Hierro viejo. — Hojalata en caja. — Metales (exceptuado el hierro) en lingote, galápagos, placas, planchas, hojas, barras é hilos. — (Antimonio, bronce, cobre, estaño, laton, plomo y zinc) morillos de fundicion. — Palastros de hierro y acero, cortados ó perforados, pero sin unir ó arquear, de mas de 2 milímetros de espesor. — Palastros de hierro y acero en bruto, de más de 2 milímetros de espesor. — Pasadores de eclises para railes. — Pedazos de hierro, fundicion, cobre, zinc, plomo ó estaño inservibles. — Pesas de fundicion. — Placas de union para railes. — Placas para blindaje. — Planchas ó rastras de fundicion para coches. — Plomo de caza. — Railes. — Rejas de arado, de hierro ó fundicion. — Residuos de fundicion. — Robla luras. — Toberas de fundicion.

Precios por 1,000 kilogramos, comprendidos los gastos de carga, de descarga y de estacion, á la salida y llegada, y los de transmisión en el empalme de las diversas líneas.

De las estaciones del frente de la línea de Orleans, á las siguientes de la línea del Norte.	PARIS IVRY.						MONTLUCON-VILLE.						SAINCAIZE.						MOULINS.						DECAZEVILLE.						
	Distancias		1.ª Série.		2.ª Série.		Distancias		1.ª Série.		2.ª Série.		Distancias		1.ª Série.		2.ª Série.		Distancias		1.ª Série.		2.ª Série.		Distancias		1.ª Série.		2.ª Série.		
	K.	R.	c.	R.	c.	R.	c.	K.	R.	c.	R.	c.	K.	R.	c.	R.	c.	K.	R.	c.	R.	c.	K.	R.	c.	R.	c.	K.	R.	c.	R.
Burgos..	1082	228		186	20		885	186	20	152	20		1013	212	80	174	80	966	201	40	163	40		820	167	20	136	80			
Palencia..	1178	247		201	40		981	205	20	167	20		1109	231	80	190	80	1062	220	40	182	40		916	286	20	152	80			
Valladolid..	1203	250	80	205	20		1006	212	80	174	80		1134	235	60	193	80	1087	228	80	186	20		941	190	80	155	80			
Medina..	1246	258	40	212	80		1049	220	40	178	60		1177	247	80	201	40	1130	235	60	193	80		984	201	40	163	40			
Avila..	1332	277	40	228	80		1135	235	60	193	80		1263	262	20	216	60	1216	254	60	209	80		1070	216	60	178	60			
Madrid..	1452	304		247	80		1255	262	20	212	80		1383	288	80	235	60	1336	277	40	228	80		1190	243	20	197	60			

NOTA. Las expediciones destinadas á la importacion, procedentes de una estacion no nombrada, comprendida entre los puntos de salida y de destino arriba indicados, disfrutaran del beneficio de la presente tarifa pagando el mismo precio que el señalado para el punto de salida nombrado, situado antes de la estacion de partida, si este precio es mas ventajoso para el remitente que el de las tarifas generales ó especiales de las diversas compañías.

Condiciones de aplicacion.

- La Compañía remitente solo percibe un derecho de registro, fijado en 0.^{rs} 38 (0.^f 10) por expedicion.
- Las expediciones deben ser acompañadas de un certificado de origen, por duplicado.
- Las mercancías irán además acompañadas de la declaracion de expedicion exigida por las tarifas generales de pequeña velocidad de las Compañías.
- Las Compañías francesas se reservan la facultad de exceder á su voluntad en 10 dias mas los plazos ordinarios de expedicion y transporte de mercancías.
- El importe de las tasas de la presente tarifa y de los demás gastos y desembolsos pagados en moneda francesa, y que sigan á las mercancías, pueden ser satisfechos en España, en oro ó plata, á razon de 19 rs. vn por 5 frs., y en Madrid, en billetes del Banco de España, al cambio del dia.
- Las Compañías francesas no responden de las averías de ruta.
- Los hierros y fundiciones de 6.^m 50 á 13.^m que exijan el empleo de dos wagones no disfrutaran del beneficio de la presente tarifa sino cuando las expediciones se hagan por cargamentos completos de 10 toneladas, ó pagando por este peso.
- Los hierros y fundiciones de 13 á 20 metros no serán admitidos sino por cargamentos completos de 15 toneladas, ó pagando por 15 toneladas.
- Las Compañías no aceptan el transporte de los hierros y fundiciones cuya longitud exceda de 20 metros.
- La aplicacion de la presente tarifa comun queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

AVISO IMPORTANTE.

Los precios de la presente tarifa no serán aplicados sino cuando el remitente lo pida expresamente en su declaracion. A falta de esta peticion prévia, la expedicion queda sometida de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada Compañía.

Operaciones y formalidades de Aduana para la importacion de mercancías en España.

La Compañía del Norte de España tiene establecida una tarifa para las operaciones de Aduana, y se encarga, á las condiciones de dicha tarifa, de cumplir

todas las formalidades. Sin embargo, todo remitente puede, si lo desea, tomar á su cargo estas operaciones y formalidades, y hacerlas efectuar por un comisionista de su eleccion: para ello bastará que su declaracion contenga la indicacion siguiente:

Las operaciones de Aduana se harán por (1)..... en Hendaya.

En este caso, el remitente ó su representante, deberá llenar todas las formalidades de Aduana, cualquiera que sean y en todos los puntos que sea necesario, y pagará los gastos, siendo todo de su cuenta y riesgo, sin que las mercancías transportadas á las condiciones de la presente tarifa puedan salir de las Estaciones antes de la entrega definitiva, y sin que las Compañías sean responsables de las faltas y averías no probadas en el momento en que la mercancía se entregue al representante del remitente, ni de los plazos que transcurran desde el momento en que la mercancía llegue á la Estacion fronteriza, hasta el en que sea devuelta al camino de hierro para su reexpedicion.

La presente tarifa comun de importacion anula y reemplaza la tarifa comun Franco-Española (E. núm. 53 Orleans, S. núm. 31 Mediodia, y E. F. O. número 4 Norte), actualmente en vigor para el transporte de productos metalúrgicos de Francia á España y vice-versa.

(1) La agencia de aduana del Ferro-carril del Norte, ó D..... (nombre del representante.)

Conforme.—El Inspector Jefe, C. de Tejada.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA Y LOS FRANCESES DEL MEDIODIA Y DE ORLEANS.

PEQUEÑA VELOCIDAD.—TARIFA COMUN PARA TRANSPORTES DE ESPAÑA A FRANCIA.

Série E. F. O. núm. 12.

Designacion de las mercancías, trozos viejos de máquinas inservibles, railes viejos, hierro viejo.

Precio por 1000 kilogramos comprendidos los gastos de carga, descarga y de estacion, á la salida y llegada, y los de transmision en el empalme de las diversas lineas.

De las estaciones siguientes á las del frente.	PARÍS-IVRY.		MONTLUCON-VILLE.		SAINCAICE.		MOULINS.		DECAZEVILLE.	
	Distancias.	Precio.	Distancias.	Precio.	Distancias.	Precio.	Distancias.	Precio.	Distancias.	Precio.
	K.	R. C.	K.	R. C.	K.	R. C.	K.	R. C.	K.	R. C.
Búrgos.	1.083	186.20	886	152 "	1.014	174.80	967	163.40	797	136.80
Palencia..	1.178	201.40	981	167.20	1.109	190 "	1.062	182.40	892	152 "
Valladolid..	1.204	205.20	1.007	174.80	1.135	193.80	1.088	186.20	918	155.80
Medina del Campo.	1.246	212.80	1.049	178.60	1.177	201.40	1.130	193.80	960	163.40
Avila.	1.332	228 "	1.135	193.80	1.263	216.60	1.216	209 "	1.046	178.60
Madrid.	1.452	247 "	1.255	212.80	1.383	235.60	1.136	228 "	1.166	197.60

NOTA. Las mercancías arriba designadas expedidas á las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas á una estacion de las no designadas, pero si comprendida entre dos de las nombradas, disfrutarán del beneficio de la presente tarifa comun, pagando el precio correspondiente á la distancia entera que separe á la última estacion nombrada, situada ántes del punto de partida, ó el correspondiente á la primera estacion, situada mas allá del punto de destino, si la tasa así calculada es más ventajosa para el remitente que la de las tarifas generales ó especiales de cada Compañía.

CONDICIONES DE APLICACION.

- 1.ª Las Compañías francesas se reservan el derecho de exceder á su voluntad en diez dias más de los plazos ordinarios para la expedicion y transporte de mercancías de pequeña velocidad, la duracion de los transportes que son objeto de la presente tarifa.
- 2.ª Las Compañías francesas no responden de las mermas ni averías de ruta.
- 3.ª La aplicacion de la presente tarifa comun, queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de las Compañías, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

AVISO IMPORTANTE. La presente tarifa sino será aplicada no cuando el remitente lo pida expresamente en su declaracion de expedicion. A falta de esta peticion prévia, la expedicion queda sometida de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada Compañía.

Conforme.—El Inspector Jefe, C. de Tejada.

COMPAÑÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE, DE TUDELA A BILBAO Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA

Transportes á pequeña velocidad.

La Compañía de los caminos de hierro del Norte, tiene el honor de poner en conocimiento del público que en la Tarifa especial série E F núm. 16 combinada entre dichas lineas para transportes de mineral de hierro, han sido comprendidos los artículos siguientes: tierra, arena y piedras refractarias, por wagon de 8000 kilogramos al menos ó pagando por este peso, al precio de reales vellon 61.75 tonelada de 1.000 kilogramos desde Bilbao y Arrigorriaga á Burdeos (San Juan) comprendidos los gastos de trasbordo en la frontera —Conforme.—El Inspector Jefe, C. de Tejada.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 129 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, para la egecucion de la ley sobre policia de ferro-carriles. Valladolid 4 de Enero de 1868.—El G. A., Mariño.

Juzgado de paz de Velilla.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado de paz.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas en la Real orden de 2 de Noviembre último, presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado, dentro del término de nueve días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Velilla 13 de Enero de 1868.—El Juez de paz, Cirilo Rodríguez.

Idem 15.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.945.

Juzgado de paz de San Llorente.

Debiendo proveerse las plazas de Secretarios de los Juzgados de paz con arreglo á la Real orden de 2 de Noviembre último, se anuncia vacante la de este pueblo, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado de paz en el término de nueve días, que se contarán desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

San Llorente 14 de Enero de 1868.—El Juez de paz, Ventura Martínez.

Idem 16.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.946.

Juzgado de paz de Santa Eufemia.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de esta villa por el término de ocho días á contar desde el que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia; los aspirantes que reúnan las cualidades que espresa la Real orden de 2 de Noviembre último, presentarán documentadas sus solicitudes al Sr. Juez de paz del mismo.

Santa Eufemia y Enero 10 de 1868.—El Juez de paz, Claudio Gonzalez.

Idem 16.—Insértese: Ureña.

Núm. 5.147.

Juzgado de paz de la Mota del Marqués

Debiendo proveerse la Secretaría del Juzgado de paz de la Mota del Marqués en el mes de Enero próximo, se hace saber á las personas que se crean adornadas de las circunstancias que previene la Real orden de 2 de Noviembre último y deseen obtener aquella, presenten sus solicitudes documentadas en el Juzgado de paz de la misma, en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mota del Marqués 23 de Diciembre de 1867.—Matias Zea.—Bonifacio Martínez, Secretario.

Diciembre 26: Insértese, Ureña.

ARZOBISPADO DE VALLADOLID.

Nos el Arzobispo de Valladolid,

Al Venerable Clero y fieles de la Diócesis, salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.

Espantosas desgracias han ocurrido, Venerables Hermanos y amados Hijos, en Filipinas y Puerto Rico y ocasionado grandes desastres en varios puntos de aquellos remotos países. No puede leerse sin estremecimiento la descripción de los huracanes, inundaciones y terremotos que han llevade á sus habitantes la muerte, la consternacion y el espanto.

Para disminuir en lo posible y reparar de algun modo los daños ocasionados por esos infaustos acontecimientos, el Gobierno de S. M. ha abierto una suscripcion en toda España. En ella aparece ocupando el primer lugar con la generosidad propia de la Real munificencia nuestra Católica Reina, el Rey su augusto Esposo, el Sereno Sr. Príncipe de Asturias, toda la Real familia, y siguiendo tan nobles y gloriosos ejemplos, no han tardado en inscribir sus nombres los altos dignatarios del Estado y continúan haciéndolo cuantas personas conocen que es bello efecto de la caridad experimentar sentimiento y saber compadecer los males del prójimo afligido y atribulado.

Esta piedad con el desvalido, ¡ah! esta amorosa ternura con el desgraciado, atrae con abundancia sobre las almas felices que la tienen, la gracia y la misericordia de Dios. Su mismo divino Hijo nos lo aseguró cuando nos dijo: *bienaventurados los misericordiosos porque ellos alcanzarán misericordia.* (1)

No será nuestra amada Diócesis, Venerables Hermanos y amados Hijos, la última ni la que menos parte tome en la suscripcion abierta con tan piadoso objeto. Su territorio es en verdad pequeño, las aficciones que hace tiempo viene pasando son ciertamente graves; pero la misericordia con el pobre, el amor con el desvalido, y la caridad con el necesitado son el carácter distintivo de la hidalga tierra de Castilla y lo que mas ennoblece á su ilustre é importante Capital.

No ignorais que por Real Decreto de 10 de Diciembre último se ha creado en Madrid bajo la presidencia de honor de S. M. el Rey una Junta para promover en el Reino esta benéfica y caritativa suscripcion. Esta Junta ha dispuesto se establezcan otras Provinciales, de Partido judicial y de Parroquias que secundando los cristianos y piadosos sentimientos de la Reina colecten en cada Provincia, Juzgado y Feligresía recursos en dinero ó en especie para el pronto so-

corro de las infelices familias que mislagrosamente libradas de la muerte, y llorando la pérdida de personas queridas, sufren sumidas en la miseria los fatales resultados de aquellas espantosas catastrofes.

La angustiosa situacion en que se encuentran, no puede menos de inspirarnos el más vivo interés; y decidírnos á contribuir con nuestro obolo á esta gran obra de caridad que se recomienda por sí misma. Afortunadamente en nuestra Diócesis son desconocidos, como la esperiencia tiene acreditado, esos hombres de corazón duro, inflexible, sin sentimiento, sin piedad y sin ternura, merecedores de un cielo de bronce que jamás les enviará la lluvia ni el rocío. Así que tenemos la fundada esperanza de que nuestra breve exhortacion pastoral, eficazmente secundada por las elocuentes y fervorosas excitaciones de los Párrocos, ha de ser escuchada con veneracion y aprecio por nuestros desprendidos y amados diocesanos.

Si, nos complacemos en asegurarlo. Ellos saben, *que es cosa mas bienaventurada dar que recibir.* (1) tienen presente que á cada uno se dará á proporcion de lo que diere á los otros: están persuadidos de que con la misma medida con que midieren se les volverá á medir, (2) y fieles observadores del Evangelio se ejercitan gustosos en la misericordia, conociendo que ella es para el cristiano el mas hermoso de los sacrificios.

Sea prenda segura del deseo que tenemos de que alcancéis el galardón ofrecido á los misericordiosos la bendicion que damos á todos vosotros, Venerables Hermanos y amados Hijos, en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo.

De nuestro Palacio Arzobispal de Valladolid á 10 de Enero de 1868.—Juan Ignacio, Arzobispo de Valladolid.—Por mandado de S. E. I., el Arzobispo mi Sr., Dr. D. Cesáreo Rodrigo, Canónigo Secretario.

Idem 16.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.943.

Delegacion especial sobre Capellanías colativas y otras fundaciones piadosas de la propia indole del Arzobispado de Valladolid.

Estando próximo á espirar el término de cuatro meses desde la publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, de la ley sobre Capellanías colativas y otras fundaciones piadosas de la propia indole, plazo dentro del cual las personas ó familias que en virtud del Convenio promulgado con aquella ley se hallan obligadas á reducir las cargas eclesiásticas, que gravan sobre los bienes que poseen, así como las que pueden hacerlo voluntariamente debían haber aculido

(1) Hechos de los Apóst. cap. 20 v. 25.

(2) S. Luc. cap. 6.º v. 38.

en la forma prevenida en los artículos trece veintiseis y veintiocho de la Instruccion acordada para la egecucion del precitado Convenio; teniendo presente que por la estacion en que este se publicó durante la que se aumentan gran número de personas y familias, y por otras circunstancias atendibles, han podido pasar desapercibidas para muchos interesados, las recordadas disposiciones, usando de la facultad concedida en el artículo noveno de la Instruccion mencionada y de acuerdo con S. E. I. venimos en prorrogar en el término de cuatro meses, el plazo señalado para los efectos indicados.

Al mismo tiempo y en vista de lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la propia Instruccion, prefijamos el término de cuatro meses, dentro del cual los patronos, capellanes y administradores de los bienes de las Capellanías, subsistentes y que no pertenezcan á ninguna Comunidad de beneficiados fundadas en Iglesia del territorio de esta Diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deben presentar las fundaciones y demás documentos necesarios, á los fines que se espresan en el citado artículo treinta y cuatro; cuyos plazos transcurridos procederemos de oficio á lo que en derecho haya lugar con arreglo á las prescripciones de los referidos Convenio é Instruccion.

Dado en Valladolid á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Delegado Licenciado; D. Fulgencio Gutierrez.—Por mandado de S. S. Ambrosio Padilla Cuervo, Notario Eclesiástico.—Es. copia literal.—El Notario Eclesiástico, Ambrosio Padilla Cuervo.

Id. 15: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.941.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

Hallándose terminados los plazos de la nueva alineacion proyectada en las calles de San Martin y del Almirante, están de manifiesto los respectivos expedientes en la Secretaria de este Ilustre Municipio para cumplir lo que ordena la superioridad por término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los interesados puedan examinarlos y oír cuantas reclamaciones sean procedentes.

Medina del Campo á 15 de Enero de 1868.—El Alcalde Presidente, Sebastian F. Miranda.—El Secretario, Domingo de Velasco.

Idem 15.—Insértese, Ureña.

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo, Otero é hijos Calle de la Victoria, 24.